



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Acción Ejecutiva
Radicado	13-001-33-31-010-2008-00098-00
Ejecutante	Angelina Gómez de Benedetti y Otros
Ejecutado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto Interlocutorio No.	200
Asunto	Decreta medidas cautelares

En el asunto de la referencia, corresponde al Despacho resolver la procedencia de las medidas cautelares, formuladas por la gestora judicial de los ejecutantes¹.

I.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en memorial radicado el 28 de abril de los cursantes², se advierte que las medidas solicitadas, van encaminadas a obtener lo siguiente:

"1. Embargo y Secuestro de las sumas de dinero que le correspondan cancelar por concepto de recursos propios al distrito turístico y cultural (sic) de Cartagena de Indias, entendiéndose por ello, impuesto predial, impuesto de industria y comercio y aviso y tableros, retención en la fuente de industria y comercio o por otros conceptos, por las siguientes empresas y sociedades: **ECOPETROL, ARMADA NACIONAL, PETROQUÍMICA, TERPEL S.A., ELECTRICARIBE S.A. ESP, AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, HOTEL HILTON CARTAGENA, HOTEL LAS AMÉRICAS, SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA, ALMACENES ÉXITO S.A., CARULLA, VIVERO S.A., OLÍMPICA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A, ABOCOL S.A, INDUSTRIA ASTIVIK S.A., BIOFILM S.A. DOWQUÍMICA S.A., EXXONMBIL. (sic) PROPILCO S.A., SURTIGAS S.A ESP, SACSÁ S.A, ROYAL ANDINA S.A, TUBOCARIBE, RAFAEL DEL CASTILLO CÍA, MUELLES EL BOSQUE S.A., VIMARCO LTDA, POLYBOL LTDA, AUTOBOL S.A, AUTOMOTORES FUJIYAMA CARTAGENA LTDA, BARCELONA DE INDIAS S.A., BARU (sic) MOTOR LTDA, CANGUPOR LTDA, PROMOTORA AMBIENTAL DEL CARIBE S.A. ALVAREZ (sic) y COLLINS S.A.** de la vigencia actual y de la vigencia anterior y en virtud de tal declaración, se oficie a los tesoreros o pagadores de las empresas antes mencionadas, señalándoles que estos por ser recursos propios del Distrito de Cartagena, no hacen parte del sistema general de participación (sic), para evitar que apoyados en ello se abstengan de cumplir la medida ordenada, haciéndoles énfasis de la procedencia de la medida en base a (sic) lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 1154 DE (sic) 2008.

2. Embargo y Secuestro de las sumas de dinero que posea la **demandada ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, identificados (sic) con el Nit. No. 890.480.184-4**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, Certificados de depósitos a término (sic) en los Bancos y Corporaciones de la ciudad, especialmente en el Banco de Occidente, Banco City Bank, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA... en cuantía suficiente, para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas".³

El Despacho considera que las medidas antedichas resultan procedentes, motivo por el cual accederá a su decreto, -pero bajo el entendido de las precisiones que en este proveído se harán-, teniendo cuenta, que la Ley 1551 de 6 de julio de 2012⁴, dotó tanto a los Municipios como a los

¹ ANGELINA GÓMEZ DE BENEDETTI, CARLOS MALO SÁNCHEZ, JORGE ELÍAS MOISÉS FERES, ALONSO BENEDETTI DE GÓMEZ, INVERSIONES ALMEC y DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ CEPEDA.

² Cd. Med, fol. 1.

³ Negrillas del texto original.

⁴ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

Distritos (categoría del ejecutado), de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares, cuyos lineamientos traza el artículo 45, así:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

A la luz de la preceptiva en comento, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decretar los embargos solicitados, como quiera que la providencia que ordenó seguir adelante con la presente ejecución⁵ –de fecha 26 de marzo de 2019–, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues la misma fue notificada a las partes por estado electrónico No. 20, publicado el 2 de abril del año en curso.

De igual manera esta agencia considera, que el dispositivo normativo, no contempla ninguna restricción de inembargabilidad, frente a los tributos municipales o distritales, es decir, que pueden resultar afectados con esta clase de medidas, pues lo único que se prohíbe, es embargarlos antes que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados.

Así las cosas, y en concordancia con lo acabado de expresar, el Despacho decretará el embargo y retención, -tal como lo anticipó-, de las sumas de dinero que por **concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros**, percibe el DISTRITO DE CARTAGENA de las empresas enunciadas en el numeral 1º de la petición materia del presente estudio, precisando frente a la orden dada, lo siguiente:

1.- El acatamiento de la medida no corresponde a la órbita de los pagadores de las empresas declarantes, -como erradamente lo señala la apoderada de la parte ejecutante- sino a la del señor Tesorero del DISTRITO DE CARTAGENA; por consiguiente a éste se le ordenará, para que una vez sean recaudados los tributos anotados, proceda a su retención e inmediatamente los ponga a disposición de este Despacho judicial, habida cuenta de lo previsto por el inciso 3º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, acabado de comentar.

2.- La orden no puede abarcar el embargo de la *“retención en la fuente de industria y comercio”*, como la solicitud también relaciona, porque ello es abiertamente improcedente, dado que la retención en la fuente no es un impuesto sino un mecanismo para su efectivo recaudo, traducido en un sistema de pago en el momento en que ocurre el hecho generador. Al efecto, el artículo 367 del Estatuto Tributario establece:

⁵ Cd. Ppal, fol.146.



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

“Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”

3.- La medida decretada se contrae exclusivamente a los tributos relacionados en precedencia, esto es, **impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros** y **no** “por otros conceptos”, porque la redacción así empleada, falta a la especificidad que reclama el artículo 83 del CGP al momento de solicitar medidas cautelares, pues ésta norma expresamente señala lo siguiente:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Cabe anotar, que el Consejo de Estado examinando esta necesidad de determinación de los bienes objeto de una medida cautelar, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo dispuesto por el artículo 76 del C.P.C.; apreciaciones, que en todo caso, resultan perfectamente actuales y aplicables respecto a lo previsto por el artículo 83 del CGP, pues este dispositivo recoge el mismo contenido normativo; así que las consideraciones del Alto Tribunal son relevantes para el asunto de marras, pues sostuvo:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...**”⁶ (Negritas fuera de texto)

4.- Dado que los dineros que se piden embargar, corresponde a rentas brutas del DISTRITO DE CARTAGENA, deberá darse aplicación al numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, y por lo tanto el embargo, en ningún caso podrá superar la tercera parte (1/3) de dichas rentas, para la vigencia presupuestal correspondiente.

Precisado lo anterior, y en lo atinente a la segunda petición de embargo y secuestro que recae sobre las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT'S del Banco de Occidente, Banco City Bank, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco BBVA, deberá reiterarse lo dicho al comienzo, es decir, que la medida resulta procedente, pero de la misma resultarán excluidos los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, los artículos 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del CPACA.

Por último, y atendiendo los criterios señalados por los artículos 599 (inciso 2º) y 593 (numeral 10º) del CGP, la cuantía de las medidas decretadas, se limitará a la suma global de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000.00).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros, percibe el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** de los contribuyentes **ECOPETROL S.A., ARMADA NACIONAL, PETROQUÍMICA COLOMBIANA S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ELECTRICARIBE S.A. ESP, AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, COMPAÑÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. –propietaria del Hotel Hilton-, PROMOTORA TURÍSTICA DEL CARIBE S.A. PROTUCARIBE S.A. –propietaria del Hotel Las Américas-, HOTEL CHARLESTON S.A.S –propietaria del Hotel Charleston Santa Teresa-, EDITORA DEL MAR, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., ABONOS COLOMBIANOS S.A., INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., BIOFILM S.A., DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., PROPILCO S.A., SURTIGAS S.A. ESP, SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A., ROYAL ANDINA S.A., TENARIS TUBOCARIBE LTDA., RAFAEL DEL CASTILLO & CIA. S.A., TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., VIMARCO LTDA., POLYBOL S.A.S., AUTOBOL S.A., AUTOMOTORES FUJIYAMA CARTAGENA S.A., BARCELONA DE INDIAS S.A., BARÚ MOTORS S.A., KANGUPOR LTDA, PROMOTORA AMBIENTAL DEL CARIBE S.A. y ÁLVAREZ y COLLINS S.A.,** bajo las precisiones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Para tal fin la Secretaría elaborará los oficios respectivos los cuales deberán ser retirados por el ejecutante, y entregados en la Tesorería del Distrito de Cartagena, esto para que tome nota de la medida anterior, de la cual dará cuenta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. De igual manera, y en obediencia a lo ordenado en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P se le indicará al Tesorero Distrital que el embargo decretado solo podrá recaer, como máximo sobre una tercera parte de dichas rentas para la vigencia presupuestal correspondiente. Así mismo se le advertirá al funcionario que se abstendrá de cumplir la presente orden de embargo si se trata de recursos que cuentan con una destinación específica para la prestación de un servicio público u otra condición de inembargabilidad. En cualquiera de estos eventos, la entidad deberá remitir certificación informando de lo anterior.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo (CDT's) o en cualquier activo del **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITY BANK COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA.**

PARÁGRAFO: Para los efectos anteriores la Secretaría elaborará los oficios respectivos los cuales deberán ser retirados por el ejecutante y entregados a las entidades financieras, esto para que las mismas tomen nota de la medida anterior, de la cual darán cuenta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. En dicho oficio se le advertirá a los gerentes de las entidades mencionadas que se abstendrá de cumplir la presente orden de embargo si las cuentas existentes, cuyo titular sea el Distrito de Cartagena correspondan a recursos que se encuentren dentro de las



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, los artículos 594 del C.G.P y 195 Parágrafo 2° del CPACA.

En cualquiera de estos eventos, la entidad bancaria deberá remitir certificación informando que la cuenta bancaria tiene tal finalidad.

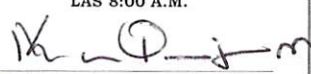
TERCERO: LIMITAR el embargo de las sumas de dinero decretadas en los ordinales anteriores, conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10° del artículo 593 del mencionado estatuto, en la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 26
DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019 A
LAS 8:00 A.M.


MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGMA 